

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **18:00** HORAS DEL DÍA **30** DE JUNIO DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/233/2018**, DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: --

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.-----

SEGUNDO. Al haber resultado **FUNDADO** el primer agravio hecho valer por CÁNDIDA AREMÍ GUTIÉRREZ ZENTENO, se ordena la cancelación de la candidatura impugnada, en los términos y con los efectos respectivamente señalados en los **CONSIDERANDOS SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.-----

TERCERO. Al resultar **FUNDADO** el tercer agravio expresado por la promovente, se declara la inelegibilidad de CÁNDIDA AREMÍ GUTIÉRREZ ZENTENO en el proceso interno de selección de candidatos que habrá de llevarse a cabo con motivo de lo resuelto en el presente fallo.-----

NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución a través del correo electrónico que señaló para tal efecto, por correo oficial a las autoridades responsables y personalmente a la C. JANETTE OVANDO REAZOLA y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/JIN/233/2018

**PROMOVENTE: CÁNDIDA AREMÍ GUTIÉRREZ
ZENTENO**

ACTO RECLAMADO: "...CANDIDATURA DE LA C. JANETTE OVANDO REAZOLA COMO CANDIDATA A LA POSICIÓN 1 DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN I DE LA LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018 EN EL ESTADO DE CHIAPAS"

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

**CIUDAD DE MÉXICO, A TREINTA DE JUNIO DE
DOS MIL DIECIOCHO**

VISTOS para resolver el expediente identificado con el número CJ/JIN/233/2018, promovido por **CÁNDIDA AREMÍ GUTIÉRREZ ZENTENO**, en contra de la **"...CANDIDATURA DE LA C. JANETTE OVANDO REAZOLA COMO CANDIDATA A LA POSICIÓN 1 DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN I DE LA LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018 EN EL ESTADO DE CHIAPAS"**, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS



I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. En términos de lo establecido en el artículo 173 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como en el Calendario Proceso Electoral Ordinario Local Concurrente 2017-2018, emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, en el mes de octubre del año próximo pasado, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de mérito.
2. El primero de julio del año en curso, se celebrarán elecciones para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido en el artículo NOVENO Transitorio del Decreto 181, de dos de octubre de dos mil diecisiete, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Chiapas.
3. El quince de enero de dos mil dieciocho, se publicaron las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por virtud de las cuales **SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE CHIAPAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado con el alfanumérico **SG/88/2018**.
4. El diecisiete de marzo del mismo año, mediante Providencias identificadas con la clave SG/265/2018, se autorizó la emisión de la **INVITACIÓN DIRIGIDA A**



TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DE CHIAPAS, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS LOCALES, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017 - 2018 EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

5. El veintitrés de marzo del año en curso, se publicó en estrados físicos y electrónicos con la clave FE DE ERRATAS a la SG/265/2018, por la que se autorizó la emisión de la **INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DE CHIAPAS, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS LOCALES, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017 - 2018 EN EL ESTADO DE CHIAPAS.**

6. En fecha veinte de abril del año en curso, mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contenderán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, figurando en la primera posición de la Circunscripción 1, la fórmula encabezada por Janett Ovando Reazola.



7. El cuatro de mayo de la presente anualidad, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante acuerdo identificado con la clave CPN/SG/80/2018, ordenó iniciar el procedimiento de disolución del Comité Directivo y de la Comisión Permanente, ambos del Partido Acción Nacional en Chiapas.

8. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante acuerdo identificado con el alfanumérico CPN/SG/80/2018, publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, la disolución del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas.

9. **En el resultando SEGUNDO, apartado b), numeral 29, del acuerdo referido en el punto inmediato anterior, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional informó sobre la recepción del informe del Secretario General de la Comisión Directiva Provisional en el Estado de Chiapas, respecto del proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional para el proceso electoral 2017-2018, donde se estableció que JANETTE OVANDO REAZOLA no se registró en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.**

10. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, **CÁNDIDA AREMÍ GUTIÉRREZ ZENTENO** presentó ante esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el juicio de inconformidad que por esta vía se resuelve.

11. El Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de



impugnación promovido por **CÁNDIDA AREMÍ GUTIÉRREZ ZENTENO** con el alfanumérico CJ/JIN/233/2018 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.

12. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda y ordenó su notificación a JANETTE OVANDO REAZOLA, a efecto de garantizar su derecho de audiencia, sin que la interesada compareciera en el presente procedimiento.

13. En fecha veintisiete de junio del año en curso, se dejó citatorio a JANETTE OVANDO REAZOLA en el domicilio que se tiene derivado de la actualización de datos del Registro Nacional de Militantes, para que en fecha veintiocho de junio del presente, se le notificará personalmente.

14. En fecha veintiocho de junio del presente, se presentó de nueva cuenta el notificador autorizado por la Comisión de Justicia en el domicilio de la C. JANETTE OVANDO REAZOLA para realizar la notificación personalmente, sin encontrar respuesta al llamado a la puerta. Por tal motivo, se procedió a pegar en el domicilio los juicios de inconformidad, asentando la razón actuarial y publicando en los estrados físicos de la Comisión Directiva Provisional.

15. Para el día veintinueve de junio del presente año, el personal autorizado para recibir la comparecencia de la C. JANETTE OVANDO REAZOLA, informó a la ponencia de la suscrita, que hasta las veinticuatro horas con treinta minutos del día treinta de junio del presente, no se presentó persona alguna que solicitará comparecer en el presente procedimiento.

Asimismo, informó que para el día treinta de junio del año en curso, a su llegada a las instalaciones de la Comisión Directiva Provisional se encontraron sendos



escritos pegados en la fachada de dicho inmueble, presuntamente signado por la C. JANETTE OVANDO REAZOLA.

Posterior, a las doce treinta y cinco horas del mismo día, se presentaron dos personas en las instalaciones de la Comisión Directiva Provisional, para entregar dos escritos de comparecencia presuntamente signados por la C. JANETTE OVANDO REAZOLA.

16. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 1, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.



SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. *“La candidatura de la C. Janette Ovando Reazola como candidata a la posición 1 de la Circunscripción I de la lista de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional en el proceso electoral local 2018 en el Estado de Chiapas”.*

2. Autoridades responsables. A juicio de la actora lo son la COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL Y/O el COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y/O la COMISIÓN DIRECTIVA PROVISIONAL, todos del Partido Acción Nacional EN CHIAPAS.

TERCERO. Presupuestos de improcedencia. Al no haberse hecho valer ninguna causal de improcedencia, ni advertirse de oficio por esta Comisión la actualización de alguna que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.

CUARTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. Forma:

a) La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma de la promovente.



- b) Se señaló como medio para oír y recibir notificaciones un correo electrónico.
- c) Se identifica el acto impugnado.
- d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, pues si bien es cierto que desde el veinte de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contenderán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; lo cierto es que tal inscripción por sí misma no pone en conocimiento de la promovente la existencia de irregularidad alguna (pues se presume que quien resultó designada para ocupar una candidatura, cumplía a cabalidad con los requisitos legales y estatutarios aplicables al caso concreto), sino que por el contrario, su existencia fue legalmente notificada a todos los interesados (incluida la hoy actora), mediante el acuerdo CPN/SG/80/2018, de veintiséis del mes y año en curso, emitido por la Comisión Permanente el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en cuyo resultando SEGUNDO, apartado b), numeral 29, se estableció **públicamente** que JANETTE OVANDO REAZOLA no se registró en el proceso



interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Es decir, hasta el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la hoy actora desconocía la falta de solicitud de registro en la que había incurrido JANETTE OVANDO REAZOLA respecto de la candidatura para la que resultó designada e inscrita ante el órgano electoral local, motivo por el cual la promovente se encontraba jurídica y materialmente imposibilitada para previamente reclamarla mediante la presentación de un medio de impugnación, pues no es factible ni menos exigible la impugnación de hechos o actos que se desconocen.

En tales condiciones y a efectos de garantizar a los militantes del Partido Acción Nacional el acceso efectivo a la justicia interna, así como la regularidad estatutaria de todos los actos emitidos por las autoridades de este instituto político, es que esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional determina que el término para promover el juicio de inconformidad, previsto en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, debe computarse a partir del veintiséis de junio del año en curso. En tales condiciones, al hacerse recibido el escrito inicial de demanda el veintiocho del mismo mes y año, resulta evidente que el mismo fue promovido en el tiempo legalmente establecido para tal efecto.

3. Legitimación activa: El requisito en cuestión se considera colmado dado que el acto reclamado se hace consistir en la “...candidatura de la C. Janette Ovando Reazola como candidata a la posición 1 de la Circunscripción I de la lista de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional en el proceso electoral local 2018 en el Estado de Chiapas” y por



encontrarse acreditado en autos que **CÁNDIDA AREMÍ GUTIÉRREZ ZENTENO** tiene el carácter de precandidata suplente respecto de dicha posición.

4. Legitimación Pasiva: Se tiene por satisfecho el requisito de mérito, pues las autoridades señaladas como responsables se encuentran reconocidas como tales al interior del Partido Acción Nacional, fundando su existencia en los Estatutos Generales de dicho instituto y en los reglamentos que de élemanan.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos*



a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se desprenden los siguientes agravios:

- a) **“VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE CERTEZA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD, CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO A LA AUTODETERMINACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL, AL INAPLICAR LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA EN LA INVITACIÓN EMITIDA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/265/2018”.**

- b) **“LA CANDIDATURA DE LA C. JANETTE OVANDO REAZOLA DEBE SER CANCELADA POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES Y ACTOS DE INDISCIPLINA SISTEMÁTICOS EN SU FUNCIÓN COMO DIRIGENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CHIAPAS, AL PERFECCIONAR OMISIONES SISTEMÁTICAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES COMO PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN CHIAPAS Y HABER VIOLENTO SISTEMÁTICAMENTE LOS ARTÍCULOS 102, NUMERAL 5 DE LOS ESTATUTOS GENERALES, ASÍ COMO 106 Y 108 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”.**



c) *"ILEGIBILIDAD DE LA C. JOVANNIE MARICELA IBARRA GALLARDO COMO CANDIDATA PROPIETARIA DE LA FÓRMULA EN LA QUE CONTENDÍ EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS".*

SEXTO. Estudio de fondo. A efectos de analizar la procedencia o no de la cancelación de *"...la candidatura de la C. Janette Ovando Reazola como candidata a la posición 1 de la Circunscripción I de la lista de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional en el proceso electoral local 2018 en el Estado de Chiapas"*, es necesario atender a las disposiciones contenidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como en los Estatutos Generales y Reglamentos del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, el segundo de los ordenamientos legales en cita, en su artículo 190, dispone:

Artículo 190.

1. Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente; y

III. En los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 20 días antes de la elección. En este caso el candidato deberá notificar al Partido Político



que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.

(...)

No obstante lo anterior, atendiendo al principio de legalidad que rige todos los actos jurídicos, incluidos los electorales, existe la posibilidad de que con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para el registro de candidatos, un Partido Político solicite su sustitución en cumplimiento a una resolución jurisdiccional.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-10/2017¹, sostuvo que el principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En ese sentido, en lo que toca al ámbito federal de la función electoral, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, dispone:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la

¹ <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/CDC/SUP-CDC-00010-2017.htm>



Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.



Por otra parte, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución General de la República, en la parte que conducente, señala:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

(...)

*I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que **todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad** (...).*

De los artículos transcritos se advierte que el principio de legalidad de los actos en materia electoral, tanto en el ámbito federal como en el local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además, un mandato en el sentido de que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia



electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

El mandato de la Constitución Federal, en cuanto a que debe crearse un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se ve concretado y materializado, en el ámbito federal, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuyo artículo 3, párrafo 1, inciso a), se señala que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar “...*Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad (...)*”.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que, aun cuando los partidos políticos tienen derechos de auto-organización y auto-regulación de su vida interna, de cualquier manera, se encuentran sujetos al principio de legalidad que opera en las dos vertientes que se han analizado, es decir, **en virtud del principio de legalidad, los partidos tienen la obligación de ajustar sus actos al orden jurídico y existe la posibilidad de que esos actos sean sujetos de escrutinio, primero ante una instancia intrapartidista y luego, ante la instancia jurisdiccional.**

Aunado a lo anterior, la posibilidad de que los actos de los partidos políticos sean impugnados ante la instancia jurisdiccional (luego de agotarse la instancia intrapartidista), está prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en relación con los diversos numerales 12, párrafo 1, inciso b)³, 17, párrafo 1, incisos a) y b)⁴, 80, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3⁵, de la Ley General del Sistema de Medios de

² *Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

(...)

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

(...).

³ **Artículo 12**

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

- a) La actora, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;
- b) La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y

(...).

⁴ **Artículo 17**

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

- a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
- b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

(...).

⁵ **Artículo 80**

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

(...)

g) Consideré que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2. El juicio sólo será procedente cuando la actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e



Impugnación en Materia Electoral, ya que en esos preceptos se reconoce que un partido político puede tener el carácter de autoridad responsable en los medios de impugnación ahí regulados y se dispone la manera en que debe proceder la autoridad u órgano partidista cuando se presente una impugnación en contra de sus actos.

Lo expuesto resulta relevante para el caso, porque los partidos políticos, en ejercicio de su auto-organización y auto-regulación, son quienes definen los métodos para seleccionar a las personas que postularán como candidatos a los cargos de elección popular y deciden también quiénes serán sus candidatos en los procesos electorales en que participan. Esto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, del texto siguiente:

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables (...).

En consecuencia, en estricta observancia al principio de legalidad, los actos relacionados con la selección del candidato de un partido político deben ajustarse al orden jurídico y son susceptibles de ser impugnados, primero ante las instancias internas del partido (como es el caso) y luego, de considerarlo pertinente, ante la autoridad jurisdiccional. La posibilidad de

instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.



impugnar dichos actos tiene como propósito garantizar que éstos se ajusten a las disposiciones jurídicas aplicables.

De lo hasta aquí expuesto, es de concluirse que las impugnaciones en materia electoral constan de dos etapas, la primera de las cuales se lleva a cabo ante una instancia intrapartidista que, por regla general deberá agotarse y la segunda, ante los tribunales legalmente establecidos para resolverlas. Por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 119, 130 y demás relativos y aplicables de los Estatutos Generales, es de concluirse que esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, como garante de la regularidad estatutaria de los actos emitido al interior de este instituto político (situación que la convierte en la autoridad jurisdiccional intrapartidista), es el órgano competente para decidir sobre la cancelación o no de una candidatura, una vez concluido el periodo legalmente establecido para su registro, atendiendo a las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias que rijan el caso concreto.

Ahora bien, en relación con lo expuesto por la promovente en su primer agravio, mediante el cual señaló la actualización en su perjuicio de una *“VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE CERTEZA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD, CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO A LA AUTODETERMINACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL, AL INAPLICAR LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA EN LA INVITACIÓN EMITIDA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/265/2018”*, debe considerarse que el procedimiento de designación de los lugares uno y dos de la lista de diputados de representación proporcional de una entidad federativa, o en su defecto, el del primer lugar en dos de las listas de



mérito en aquellos Estados en los que existan dos o más circunscripciones, se encuentra normado en los artículos 99, numeral 3, inciso c), de los Estatutos Generales y 89, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional, que a la letra indican.

Artículo 99

(...)

3. Candidatos a Diputados Locales:

- a) Los militantes del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo, podrán presentar propuestas de precandidatos a la elección municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales locales comprendan el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una Elección Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta.*
- b) Una vez hechas las propuestas a que se refiere el inciso anterior, los precandidatos se presentarán en la Elección Estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que corresponda a la lista de candidatos según la legislación en vigor.*
- c) La Comisión Permanente Estatal correspondiente podrá hacer hasta dos propuestas, que no podrán ser de un mismo género, que ocuparán los lugares que determine el Reglamento.*

Artículo 89. La selección de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional, se realizará en forma análoga a lo previsto en el artículo 71 de este Reglamento, cuando la legislación electoral local exija el registro de listas de candidatos. Las fórmulas de aspirantes a precandidaturas a Diputaciones Locales de



Representación Proporcional podrán ser presentadas por los militantes con el número de firmas exigidas o por los Comités Directivos Municipales o Delegacionales, y deberán integrarse, en cuanto al género, según lo disponga la legislación electoral local.

Los Comités Directivos Municipales o Delegacionales podrán proponer solamente una fórmula de aspirantes a precandidatos para participar en la Primera Fase, en cuyo caso, los interesados deberán acompañar, al momento de solicitar su registro, copia del acta de la sesión en que conste la aprobación de su propuesta.

La Comisión Permanente del Consejo Estatal o Regional del Distrito Federal, en sesión celebrada a más tardar ocho días después de la Segunda Fase, podrá hacer hasta dos propuestas de fórmulas, cuyos propietarios serán de diferente género, las cuales ocuparán los lugares 1 y 2 de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional que registrará el Partido en la Entidad.

En el caso de haber dos o más circunscripciones en la entidad, la Comisión podrá hacer una propuesta por circunscripción pero en sólo dos de ellas. En estos casos las fórmulas determinadas por la Comisión Permanente del Consejo Estatal, integrarán el lugar 1 de cada lista.

- De la interpretación armónica de los artículos transcritos, se advierte que la designación de los lugares uno y dos de la lista de diputados de representación proporcional de una entidad federativa, o bien del primer lugar en dos de las listas de mérito en aquellos Estados en los que existan dos o más circunscripciones, es facultad exclusiva de las Comisiones Permanentes de los Consejos locales. Así mismo, es de aclararse que tal designación procede en cualquier proceso de



selección de candidatos del Partido Acción Nacional, independientemente del método mediante el cual se realice; es decir, aún en el supuesto de que la lista de representación proporcional respectiva, se hubiera elegido mediante el voto directo de los militantes, sus dos primeros lugares o el primero en dos listas en entidades federativas que cuenten con más de una circunscripción, serían determinados por designación de la Comisión Permanente del Consejo Estatal.

Esto es, respecto de las posiciones arriba indicadas, en las listas de diputaciones de representación proporcional para los Congresos locales, tanto los Estatutos Generales como el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional, establecen diferencias sustanciales, pero limitadas, en los siguientes términos:

- a) Dichas posiciones siempre serán seleccionadas mediante designación.
- b) La designación recaerá exclusivamente en la Comisión Permanente del Consejo Estatal o de la Ciudad de México que corresponda, lo que la distingue de la designación directa que como método general de selección de candidatos regula el artículo 102, párrafo 5, incisos a) y b), de los Estatutos de este instituto político, cuya competencia, en última instancia, corresponde a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Por tanto, es de concluirse que la distinción prevista en los artículos 99, numeral 3, inciso c), de los Estatutos Generales y 89, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional, se agota con la obligatoriedad de seleccionar a los candidatos que ocuparán dichas posiciones mediante designación llevada a cabo por la autoridad específicamente señalada para tal efecto; pero no existe disposición alguna conforme a la cual se pueda válidamente interpretar que tal distinción tiene



un alcance mayor que dispense la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos de manera general a quienes aspiran a ocupar una candidatura en representación de este instituto político, que es competencia originaria de la Comisión Organizadora Electoral.

En relación con lo anterior, es importante entender la naturaleza de las Comisiones Auxiliares Electorales, en los términos descritos en los artículos 114 y 116 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que a la letra indican:

Artículo 114

1. La Comisión Organizadora Electoral ejercerá sus facultades en las distintas circunscripciones electorales, a través de las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, de conformidad con lo que establezca el reglamento y la convocatoria correspondiente.

Artículo 116

1. Las Comisionadas o Comisionados Electorales Estatales y del Distrito Federal durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos para un solo periodo.

2. Durante el proceso de selección de candidatos, las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal podrán constituir comisiones organizadoras electorales auxiliares o designar a los auxiliares necesarios para coordinar las tareas a nivel municipal y distrital, en términos del reglamento respectivo.

Es decir, las Comisiones Auxiliares Electorales, como su propio nombre lo indica, son organismos internos encargados de asistir a las Comisiones Organizadoras



Electoral Estatales (que a su vez, ejercen en las entidades federativas las facultades de la Comisión Organizadora Electoral) en el desarrollo de sus funciones, que en términos del numeral 108 del mismo ordenamiento legal, consisten en:

Artículo 108

1. *La Comisión Organizadora Electoral tendrá las siguientes facultades:*
 - a) *Emitir la convocatoria y normas complementarias para los procesos de selección de candidatos que le corresponden conducir.*
 - b) *Supervisar la correcta y oportuna realización, en dichos procesos de selección de candidatos de lo siguiente:*
 - I. *La revisión del cumplimiento de requisitos para los efectos de los procesos internos de selección de candidatos;*
 - II. *La revisión y observaciones al listado nominal de electores, para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular;*
 - III. *La participación de los militantes del Partido y de los ciudadanos, en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular;*
 - IV. *El diseño y la implementación de los planes de capacitación de los comisionados y funcionarios de los centros de votación;*
 - V. *La organización de las jornadas de votación; y*
 - VI. *La realización del cómputo de resultados;*
 - c) *Aprobar los registros de los precandidatos.*
 - d) *Calificar la validez de los procesos de selección y formular la declaratoria de candidato electo; y*
 - e) *Las demás que el Reglamento determine.*



Por lo que es de estimarse que la declaración de procedencia de una precandidatura es competencia de la Comisión Organizadora Electoral o de sus auxiliares en las entidades federativas.

En tales circunstancias, debe distinguirse la declaración de procedencia de una precandidatura, del acto mismo de la designación. En el primer caso, como se ha dicho, se trata de una facultad desplegada por la Comisión Organizadora Electoral o sus auxiliares, mediante el cual se verifica que las personas que pretenden contender por un cargo de elección popular, satisfagan a cabalidad los requisitos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus leyes reglamentarias, así como los Estatutos y reglamentos internos de este instituto político, establecen para tal efecto.

Por el contrario, la designación es un acto llevado a cabo, en el caso concreto de las posiciones que nos ocupan, por la Comisión Permanente Estatal, encaminado a definir quienes, de entre todos los perfiles que cumplieron la primera etapa, son las mejores opciones para representar al Partido Acción Nacional en proceso electoral correspondiente.

Es decir, la declaración de procedencia y la designación son actos que aunque estrechamente relacionados, cuentan con una naturaleza diferente, pues son consecutivos (ya que se requiere la verificación de cumplimiento de requisitos y declaración de procedencia de la precandidatura para ser designado) y se comprenden en el ámbito de competencias de diferentes autoridades internas, sin que exista precepto legal alguno que autorice la suplencia de una por la otra.

Dicho de otra forma, ni la Comisión Organizadora Electoral o sus auxiliares pueden efectuar una designación, ni la Comisión Permanente Estatal



correspondiente puede, válidamente, pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos para ocupar una candidatura. De tal suerte que cada uno de los aspirantes debe, en primer término, someter su precandidatura a la revisión y validación de la Comisión Auxiliar Electoral competente, para posteriormente, ser o no designados por la Permanente Estatal.

En tales condiciones, a juicio de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, le asiste la razón a la promovente al señalar en su escrito inicial de demanda que las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DE CHIAPAS, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS LOCALES, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017 - 2018 EN EL ESTADO DE CHIAPAS**, contenidas en el documento identificado con la clave SG/265/2018, no distinguen los lugares uno y dos de la lista de candidatos a diputados locales por el referido principio (o, en el caso concreto, el primero de dos listas de las circunscripciones comprendidas en dicha entidad federativa) de los restantes; sino que por el contrario, para efectos de los requisitos de procedencia de una precandidatura, la invitación trató a todas las posiciones como un universo único, independientemente del órgano que en definitiva realizaría la designación.

Lo anterior se advierte del considerando **SÉPTIMO** de las providencias en cita, que a la letra establece:



SÉPTIMO.- Sobre esta base, es inconcuso establecer que las posiciones 1 y 2 de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, son lugares que le corresponden a las Comisiones Permanentes Estatales, mismas que no podrán ser de un mismo género, de conformidad con el artículo 99, numeral 3, inciso c) de los Estatutos Generales y 89, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Mientras que en el inciso a) de la invitación, textualmente se señala:

**a) LAS POSICIONES 1 A 16 DE DIPUTADOS LOCALES POR
EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

Los registros serán realizados para el cargo establecido en la presente convocatoria, debiendo indicar la circunscripción a la que corresponden, sin determinar, en su caso, la posición de la postulación.

Resultando evidente que las providencias identificadas con la clave SG/265/2018, tienen por objeto la regulación del proceso de selección de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional **en todas las posiciones**, incluidas las señaladas en los artículos 99, numeral 3, inciso c), de los Estatutos Generales y 89, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional, estableciendo como únicas circunstancias especiales a considerar en el último caso, que “son lugares que le corresponden a las Comisiones Permanentes Estatales, mismas que no podrán ser de un mismo género”. Circunstancias que



como ha quedado señalado, son propias del acto de designación y no de la declaración de procedencia, motivo por el cual, atendiendo al principio que señala que donde la ley no distingue, tampoco debe hacerlo quien la interpreta, es de considerarse que en ese último rubro resultan aplicables los mismos preceptos para todos los aspirantes a candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, que en el caso de las providencias atinentes al Estado de Chiapas, se hacen consistir en:

Capítulo II

De la inscripción de los ciudadanos y militantes interesados en participar como precandidatos en el proceso de designación

Los interesados en participar como precandidatos a diputados locales se registrarán en fórmula con su respectivo suplente. Los cargos municipales de representación proporcional se registrarán por separado (exceptuando las suplencias).

1. *La documentación se entregará de manera personal ante la Comisión Auxiliar Electoral, desde la emisión de la presente invitación hasta el día 22 de marzo de 2018, en horario de 10:00 horas a 19:00 horas, en las instalaciones de la Comisión Auxiliar Electoral, situadas en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas, ubicadas en Calle 11A. Poniente Sur 541, colonia Centro, 29060 Tuxtla Gutiérrez, Chis, previa cita agendada al teléfono (961) 612 56 60, o bien; en las instalaciones de la Comisión Organizadora Electoral Nacional, ubicada en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sito en Avenida Coyoacán 1546, Col. Del Valle, Del. Benito Juárez, C. P. 0310, México, Distrito Federal, en un horario de 09:00 a las 14:00, teléfono 5200*



4000, extensión 3079, 3462 y/o 3392 en el correo electrónico
comisionorganizadoraelectoral@cen.pan.org.mx.

(...)

7. Una vez recibida la información a la que se hace referencia el numeral anterior, la Comisión Auxiliar Electoral declarará de inmediato la procedencia o improcedencia de los registros presentados, y publicará los resultados en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal y deberá remitirlos en un plazo no mayor de 48 horas a la Comisión Organizadora Electoral.

Entendidos de los que se desprende que cualquier persona interesada en ser designada para una posición en las listas de representación proporcional al Congreso del Estado, independientemente del lugar entre el uno y el dieciséis que pudiera le fuera asignado (circunstancia que no debía señalarse en la solicitud), encontraba obligada a presentar ante la Comisión Auxiliar Electoral, su solicitud de registro, contando para ello con un plazo que vencía el veintidós de marzo del año en curso.

Ahora bien, en el caso concreto, del informe circunstanciado rendido por la Comisión Auxiliar Electoral del Estado de Chiapas, se advierte que entre los registros de precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional validados por la Comisión Auxiliar Electoral, no se encuentra el de JANETTE OVANDO REAZOLA, motivo por el cual es de concluirse que no participó en el proceso interno de selección de candidatos, al no haberse registrado de conformidad con lo establecido en la invitación emitida por el Partido Acción Nacional para tal efecto, incumpliendo con el mandato contenido en el Capítulo II, numerales 1 y 7, de las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA**



INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DE CHIAPAS, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS LOCALES, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017 - 2018 EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

Máxime que del **ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, POR EL QUE SE RESUELVE EN DEFINITIVA LA DISOLUCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CHIAPAS**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **CPN/SG/83/2018**, particularmente del punto cuarenta y cinco del inciso b), sobre *“...las obligaciones en materia de procesos internos de selección de candidatos del Partido Acción Nacional”*, del resultando SEGUNDO, relativo a los **“Antecedentes del inicio del procedimiento de disolución”**, se advierte que en los archivos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no existe documentación formal que avale la realización del procedimiento de selección de candidaturas que tuvo como resultado la designación de JANETTE OVANDO REAZOLA en la primera posición de la multicitada lista, lo cual abona en cuanto se refiere a la acreditación de la forma irregular en la que ésta se llevó a cabo. Para mayor claridad, se transcribe lo asentado en el acuerdo indicado:

“Aunado a lo anterior, hasta la emisión del presente documento, no existe documentación formal en los archivos de este Comité Ejecutivo Nacional, que avale que se realizaron los procedimientos estatutarios para el proceso de designación, ya que el hecho de enviar documentación mediante un correo electrónico en donde solo se adjuntan la reproducción simple de documentos, sin tener facultades para ello - Secretario General, Carlos David Alfonzo Utrilla-, esto en razón de su supuesto registro para participar en el proceso interno de selección de candidatos, ya que el mismo fue realizado ante el Comité Directivo Estatal, órgano que no fue avalado para recibir registros, dentro de las invitaciones



a los procesos internos del Partido Acción Nacional en Chiapas y suponiendo sin conceder, que este requisito no estuviera contenido en las invitaciones, el mismo no podía fungir como Secretario General del Partido en la Entidad por buscar un cargo de mayoría relativa, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 52 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, es decir, debía estar en licencia hasta que fuera o no designado y en caso de ser designado hasta el día de la jornada electoral constitucional.

Por tal motivo, los documentos enviados del correo electrónico del C. Carlos David Alfonzo Utrilla, quien se ostentaba como Secretario General del Partido en la entidad, pasando por alto la reglamentación interna de este instituto político, no puede tener efecto jurídico alguno e incluso como el correo electrónico solo se adjunta la reproducción simple de documentos, lo cierto es que esta forma de entrega no satisface las formalidades esenciales o que sean similares de que se proporcione en copia certificada; para que los integrantes de la Comisión Permanente Nacional, conozcan las propuestas de candidaturas, pese a que el órgano responsable estuvo en condiciones de entregar la información de tal modo, ya que sí tenía conocimiento del domicilio, el cual se ubica en la Ciudad de México, que es en donde tienen su sede los órganos nacionales de dirección del PAN".

En atención a lo hasta aquí expuesto, al resultar **fundado** el primer agravio expuesto por la promovente, lo procedente es ordenar la cancelación de la candidatura de JANETTE OVANDO REAZOLA en la primera posición, de la Circunscripción I, de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional; con los efectos que serán detallados en el apartado correspondiente de la presente resolución. Sin que sea necesario analizar el segundo agravio, ya que su pretensión era precisamente la cancelación de la candidatura en cuestión, por lo que su estudio no llevaría a ningún fin práctico.



regresado a sus funciones en cabildo, tal cual se acreditó con la consulta realizada por el Secretario Ejecutivo de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en la página <https://www.tuxtla.gob.mx/1Dir-Directorio-del-H-Cabildo-Municipal>, en la que aparece como integrante de dicho órgano y su actuación dentro de las actas de cabildo ejerciendo al día de hoy sus funciones, tal cual se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

The screenshot shows a list of 12 members of the H-Council (H-Cabildo) with their names, titles, addresses, and contact information. The members listed are:

- C. Silverio Humberto Almazán Torres**
7mo. Regidor
Calle Central y 2^a Norte S/N, Palacio Municipal 1er Piso; Colonia Centro.
Teléfono oficina: (961) 61 25511 Ext. 2109
silverio.almazan@tuxtla.gob.mx
- C. Catalina Graciela Licea Bonilla**
8va. Regidora
Calle Central y 2^a Norte S/N, Palacio Municipal 1er Piso; Colonia Centro.
Teléfono oficina: (961) 61 25511 Ext. 2107
catalina.licea@tuxtla.gob.mx
- C. Jovannie Maricela Ibarra Gallardo**
9na. Regidora
Calle Central y 2^a Norte S/N, Palacio Municipal 1er Piso; Colonia Centro.
Teléfono oficina: (961) 61 25511 Ext. 2115
jovannie.ibarra@tuxtla.gob.mx
- C. Gabriel León Cruz**
10o. Regidor
Calle Central y 2^a Norte S/N, Palacio Municipal 1er Piso; Colonia Centro.
Teléfono oficina: (961) 61 25511 Ext. 2105
gabriel.leon@mail.tuxtla.gob.mx
- C. Ada Luisa Velázquez Hernández.**
11a. Regidora
Calle Central y 2^a Norte S/N, Palacio Municipal 1er Piso; Colonia Centro.
Teléfono oficina: (961) 61 25511 Ext. 2093
ada.velazquez@tuxtla.gob.mx
- C. José Javier Morán Aramoni**
12o. Regidor
Calle Central y 2^a Norte S/N, Palacio Municipal 1er Piso; Colonia Centro.
Teléfono oficina: (961) 61 25511 Ext. 2091
jose.moran@tuxtla.gob.mx

Publicación que en principio tiene valor probatorio de indicio, por tratarse de una prueba técnica, de conformidad con lo señalado en el artículo 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, así como en el diverso 16, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoriamente aplicables al Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en su artículo 121, pero que por tratarse de una publicación contenida una página oficial, como lo es la del gobierno de Tuxtla Gutiérrez, es suficiente para generar plena convicción en esta autoridad en el sentido de que al día de hoy, JOVANNIE MARICELA IBARRA GALLARDO se



desempeña como Novena Regidora en el referido municipio, por lo que, al encontrarnos a pocos días de la jornada electoral, resulta materialmente imposible que cumpla con el requisito establecido en los artículo 22, fracción VI, de la Constitución Política y 10, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas.

En atención a lo anterior, es de declararse su inelegibilidad en el proceso interno de selección de candidatos que habrá de llevarse a cabo con motivo de lo resuelto en el presente fallo, al encontrarse fundado el primer agravio expresado por la promovente.

SÉPTIMO. Efectos de la resolución. Al cancelarse la candidatura de JANETTE OVANDO REAZOLA en la primera posición de la lista del Partido Acción Nacional para las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Circunscripción I, en el Estado de Chiapas, se actualiza por analogía la hipótesis prevista en el artículo 102, párrafo 3, inciso c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional⁶, por lo que se da vista a la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en Chiapas, para que, de los registros presentados ante la Comisión Auxiliar Electoral de Diputados Locales de Representación Proporcional en la I Circunscripción, de manera urgente desahogue el procedimiento de designación previsto en los artículos 99, numeral 3, inciso c), de los Estatutos Generales y 89, párrafo tercero, del

⁶ Artículo 102

(...)

3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:

(...)

c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida; (...)



Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular y ordene al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana en Chiapas, el registro de la sustitución de la candidatura de mérito.

En atención a lo anterior, se procede a emitir los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Al haber resultado **FUNDADO** el primer agravio hecho valer por CÁNDIDA AREMÍ GUTIÉRREZ ZENTENO, se ordena la cancelación de la candidatura impugnada, en los términos y con los efectos respectivamente señalados en los **CONSIDERANDOS SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. Al resultar **FUNDADO** el tercer agravio expresado por la promovente, se declara la inelegibilidad de CÁNDIDA AREMÍ GUTIÉRREZ ZENTENO en el proceso interno de selección de candidatos que habrá de llevarse a cabo con motivo de lo resuelto en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución a través del correo electrónico que señaló para tal efecto, por correo oficial a las autoridades responsables y personalmente a la C. JANETTE OVANDO REAZOLA y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Leonardo Arturo Guillén Medina

Comisionado Presidente

Jovita Morín Flores

Comisionada

Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado

Alejandra González Hernández

Comisionada Ponente

Mauro López Mexia

Secretario Ejecutivo

